

TITULO IV.

De Testibus et probationibus.

1. Los testigos que en las causas de oficio se hubieren de llamar contra los reos, traiganse á costa de nuestra cámara ó gastos de justicia: y paguese á la cámara y gastos habiendo condenacion de costas, y no de otra manera: porque con esto no se les dé ocasion á los reos de prevenir ni sobornar testigos.

2. En todas las causas criminales en que hubiere de haber pena corporal, aunque sea de destierro ó penitencia pública, ratifiquense los testigos de la sumaria, sin que basté que se den por ratificados por la parte, y en los dichos casos no se conceda restitucion á ningun menor ni á fiscal para acusar ni probar, y la probanza que por restitucion se hiciere sea en sí ninguna, y quitese del proceso.

3. Nuestros jueces tomen por sus personas los testigos de pleytos matrimoniales, y no consientan hacer probanzas á los notarios principales en causas criminales ni civiles de importancia, si no en su presencia, ó habiendo justa causa con especial comision suya que quede escrita y firmada de su nombre en el principio de la tal probanza, y pongase en el proceso, y no den comisiones en manera alguna para hacerlas en los dichos casos á oficiales, sino á los receptores que lo fueren por provision nuestra, ni admitan en sus audiencias á proveer demandas ni hacer autos, ni tomar informaciones en sumario, ni les cometan otro género de recepcion de testigos, ni ratifi-

caciones dellos, ni á tomar fianzas en escrituras judiciales, ni cosa que sea de su juzgado, á cualesquier notarios ni oficiales sino fueren á los mismos notarios de nuestra audiencia, ó á los dichos receptores, y por su ausencia á oficiales que para serlo hayan sido examinados por nos ó nuestro mandado, y tengan especial provision nuestra, y se an ningunas las probanzas y autos judiciales que de otra manera se hicieren. En los casos que se hubieren de ratificar testigos á petition de parte fuera de la ciudad, no se entreguen las sumarias originales sin que primero quede en poder del notario afaslado público y auténtico en manera que haga fé de todo ello, ni se le entregue á la parte contra quien se hubiere de ratificar, sopena que el notario que lo contrario hiciere, sea castigado á albedrio de nuestros jueces, conforme á la calidad de su culpa, y dense á los receptores con juramento que guardarán secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la volverán y entregarán dentro de segundo dia después de cumplido el término. Quando pareciere á nuestros jueces que conviene que yengan los testigos personalmente, traiganse á costa del que los presentare, y haganles pagar antes que se vayan, tasandoles primero todo lo que hubieren de haber. No se hagan probanzas en segunda instancia por testigos por los mismos artículos; ni de rechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores demas de la firma del le-

trado, y exâminenlos ellos si fueren los mismos artículos ó contrarios, y demás de que la probanza se quite del proceso, pague el procurador quatro reales de pena.

7 En los delitos de cohechos y baraterías, dádivas y presentes, y colusiones que se siguieren contra los oficiales por nos puestos, á quien está prohibido por estas nuestras Constituciones rescibir las tales dádivas y presentes hayase por bastante probanza para condenar, lo que en las leyes del ordenamiento destos reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.

8 Las probanzas que se hubieren del cometer á receptores, cometanse teniendo consideracion á la qualidad dellas, y pareciendo que es menester, mandese que esten presentes los vicarios ó otros sacerdotes que asistan en ellas por jueces, juntamente con los dichos receptores.

TITULO VI

De Jurejurando

1 En las cofradías que hubiere estatuto que el que entrare haya de jurar los estatutos y constituciones dellas, no se guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra Constitucion relaxamos todos los juramentos que hasta aquí se hubieren hecho, y damos facultad á todos los curas, que desto los puedan absolver, y en lugar deste juramento podrán poner otras penas.

boradim sol reuante de la reuante de y, oban
 -top al sup **TITULO VII** de volubna
 volubna de la onsq, reuante de la onsq de annd

De Sententia et re iudicata.

En las sentencias de clandestinos se re-
 serve el derecho al fiscal para pedir lo que con-
 viniere; y lo mismo en *binis nuptijs*, y otros de-
 litos que se hubieren seguido y determinado en
 tres partes; y el notario notifique al fiscal esta
 reserva, y le dé el pleyto dentro de tercero día
 para que lo pida con grave pena.

Las sentencias que los jueces y vicarios
 dierén sea conforme á derecho y á estas nuestras
 Constituciones; y dadas no dispensen con ellas
 sino fuere en los casos de derecho permitidos, y
 los autos de justicia que hicieren, proveyeren y
 mandaren; sean en escrito é de manera que en
 todo tiempo se halle razon dellos, y aunque en
 algunos casos procedan sumariamente no dexen
 por eso de recibir excepciones legítimas, y las
 probanzas necesarias de las partes en la forma
 que de derecho se permite.

TITULO VIII.

De Appellationibus.
Los prócuradores de los delinquentes
 que apelaren, no sean bidos en grado de ape-
 lacion; sino mostraren testimonio que quedan
 presos los tales delinquentes, ó que antes de la
 sentencia, el juez de quien se apeló los dió
 en fiado.

En

2 En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de apelacion ante el superior, no sea oido hasta que traiga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presentese en la cárcel, y presentado dese le emplazamiento y compulsoria para el tal testimonio ó proceso, é las cartas y recaudos que pidiere, para que por razon de se haber venido á presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido, si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ovo efraccion de cárcel; ni se siguieron otros daños á terceros, podrasele poner otra carcelería con las fianzas, y seguridad que convenga, guardando siempre en esto lo dispuesto por derecho canónico, y por estas nuestras Constituciones.

3 Apelandose de auto interlocutorio, de que se pueda apelar, si se pidiere retencion, y el superior revocare el tal auto, podrase retener, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusado, y el que le recusa jurare que ante él no entiende alcanzar justicia, y constare de las causas de sospecha, y habiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

4 Quando alguno se presentare ante nuestros jueces de apelacion de causa que no se haya litigado entre partes, sino de oficio, ni sea de sentencia definitiva en los casos de derecho y conforme á estas nuestras Constituciones permitidos, antes de le rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que está preso acá ó allá, y estando, se le mande al juez que si ha procedido á pedimento de partes las nombre, y dese emplazamiento para las nombradas, y si de oficio,

cio, envíe la causa y razon que ha tenido para lo que hace, y compulsoria para que le traigan los autos y procesos, y traídos provea lo que de justicia deba ser hecho, y para mejor la hacer, de la dicha causa y razon y autos que el juez enviare, se mande dar traslado á nuestro fiscal, el qual sea obligado á salir á ella, y por esto se le tassen derechos como de abogado.

5 El auto en que se otorgare ó denegare el apelacion por nuestros jueces, asientese en el proceso y firmelo de su nombre ó rubrica, y sin testimonio de que está otorgada, no se nombre juez en grado de apelacion, ni los jueces admitan á las partes en el dicho grado.

6 En las causas de amancebamientos de qualquiera personas eclesiásticas ó seglares, si los tales ó sus mancebas apelaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de apelacion hasta que la causa se acabe y determine, si por muy justas y necesarias causas otra cosa no le paresciere.

7 En grado de apelacion no se resciba á prueba si las partes no se ofrecieren á probar, y haciendolo se resciba poniendoles pena si no hicieren probanza.

8 Si alguno apelare y no hiciere diligencias, ó habiendo llevado compulsoria no truxere el proceso, y se pidiere desercion en hacerla, se guarde lo dispuesto por derecho canónico. Y si la parte apelada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, mandese al que apeló que traiga el proceso á su costa junto con la causa y razon que el juez de quien se apeló tuvo para proceder ó determinar, esto dentro de un término competente, y no lo cumpliendo deseale al apelado recaudo para que le traiga á costa del que

que apeló, si él no se hubiere llegado á la apelacion de la otra parte. Y habiendolo hecho sea á costa de entrambas partes.

TÍTULO IX.

De Procuratoribus.

1 Los procuradores en los negocios de que se encargaren tengan toda diligencia, y traten verdad, y hagan por sus partes lo que les conveniere, sin que intervenga colusion, falsedad, ni prevaricacion, ni especie della, ni por amistad, ó enemistad de sus partes, ó sus contrarios, pidan ó dexen de pedir lo que convenga á la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dádivas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo volver con el quatro tanto, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

2 Los derechos que hubieren de llevar por lo que en los negocios hicieren sean moderados, y si en esto excedieren, ó directe ó indirecte les hicieren vexaciones y extorsiones, para que les den salarios excesivos, ó presentes, ó otras cosas, tasenselos nuestros jueces en los pleytos que ante ellos pasaren. Y mandenles con todo rigor de derecho, que vuelvan á las partes lo que fuere demasiado, y castiguenlos á su albedrio.

3 Los procuradores que en nuestra audiencia entendieren en negocios eclesiásticos, no se amiguen, amanceben, ni traten deshonestamente con las mugeres cuyos negocios trataren, ó contra quien fueren, so pena que deimas de las penas

nas en que conforme á estas nuestras Constituciones le estan impuestas, sean suspendidos por tres meses del ejercicio de los oficios en negocios eclesiásticos, y mandamos que nuestros jueces ni notarios no les resciban por este tiempo peticiones, ni á hacer otros autos algunos so la misma pena.



JUNTA DE ANDALUCÍA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

LIBRO TERCERO

DE LAS

CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Officio Rectoris et Plebani.

Por quanto nos y los prelados que fueren de este Arzobispado somos curas en él, y como tales podemos poner y quitar los que son y hubieren de ser á nuestro albedrio y voluntad: estatuímos y ordenamos, que de aquí adelante, los tales curas, aunque sean beneficiados, se provean, en cada un año, por el día de todos Santos, quince días antes ó despues. Y sean obligados á parescer por el dicho tiempo ante nos ó nuestro provisor á llevar las provisiones de los dichos curatos, y á darnos cuenta de lo que hay que remediar en sus parroquias y pueblos tocante á sus oficios. Y lo mismo harán todos otra vez, por el mes de mayo, para el dicho efecto de avisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra, y costa deste nuestro Arzobispado, que la segunda vez avisarán á sus vicarios, y las demas que les paresciere, y no serán obligados á venir ante nos mas de una vez cada año. Esto es demas de la obligacion

cion que tienen de avisar por escrito á los provisores, como se contiene en el título de *Officio Judicis ordinarij*. Y el cura que dentro del dicho tiempo no tuviere la dicha provision y licencia, no exercite el oficio, sopena que será por ello gravemente castigado; y aunque tengan las dichas provisiones los podamos remover quando nos paresciere, sin forma de juicio, y dense las tales provisiones por un año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entiendase así aunque no se diga en ellas.

2 Los que hubieren de ser proveidos por curas, sean primero exâminados por nos ó nuestro provisor, ó la persona que para ello nombráremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de treinta años, en quanto comodamente se pudiere hacer. Tenga suficiencia para declarar el evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple á su salud espiritual, y para administrar los santos sacramentos, especialmente el de la Penitencia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necesario á su oficio, y sin embargo deste exâmen, porque despues de proveidos no se descuiden, mandamos á nuestros visitadores que todas las veces que visitaren, exâminen los curas que les parescieren, y hallando falta en su suficiencia, nos avisen para que proveamos en ello como mas convenga.

3 Al oficio de cura pertenesce primeramente, administrar los santos sacramentos, y así les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quanto en sí fuere, con el ayuda de nuestro Señor de ponerse en su gracia y amor, y hacello sin falta interior ni exterior.

4 En el exercicio dellos estarán muy ad-
ver-

vertidos de aplicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hacer lo que hace, y pretende la santa iglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se advierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y despacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.

5 En la administracion del sacramento del Baptismo, Eucaristia, y Extrema Uncion, á lo menos tengan sobrepelliz y estola, y en el de la Confesion sobrepelliz quando lo administraren en sus iglesias, sopena de un real por cada vez que en esto faltaren.

6 Mandamos, sopena de quatro ducados, que en ningun clérigo subdeleguen la administracion de los sacramentos, sino en quien tuviere licencia nuestra ó de nuestro provisor, en escrito, para administrarlos, y el clérigo que sin ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el de la Penitencia en pena de un mes de cárcel, y las demas que á nuestros jueces pareciere, y en estos puedan los curas subdelegar con legitimo impedimento y causa, y para administrar el sacramento de la Eucaristia en las iglesias, y fuera á los enfermos, no lo pudiendo hacer el propio cura baste sola su licencia.

7 En la administracion de los sacramentos, especialmente en los que son de necesidad, como Baptismo y Confesion, en los tiempos de necesidad, donde hubiere mas que un cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al compañero, aunque no sea semanero; y quando de noche vinieren de priesa á llamar á alguno de los curas para lo dicho, mandamos que sin detenimiento vaya, con tanto que el que

lo llamare sea persona segura de quien se pueda fiar.

8 Los curas quando administraren los sacramentos, declaren primero á los que los reciben la virtud y fuerza de cada uno, y la disposicion con que los deben rescebir, como lo manda el santo Concilio de Trento.

Sessio. 24.
c. 7.

9 Han de tener muy especial cuidado y sollicitud que en sus parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruines tratos, que ninguno de sus parroquianos esté amancebado, ni tengan tablajería pública, ni trato alguno ilicito, ó esté en otro pecado público, avisandoles que se aparten del, que los taberneros, mesoneros, bodegoneros, ó otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres, ó sospechosas, con quien los que vinieren allí á posar, beber, ó comer, puedan ofender á nuestro Señor. E si las tuvieren se lo prohiban; y no las echando, ó no quitandose el pecado público, den de ello aviso á nos ó á nuestro provisor ó visitador, ó al vicario del partido, en los tiempos, y por la orden que se contiene en el título de *Officio Ordinarij*, ó mas veces si les pareciere que cumple, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 Y si algunos otros pecados hubiere en sus parroquias no tan públicos, en que no se pueda proceder juridicamente, dennos dellos tambien aviso secretamente, quando entendieren hay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ó remedio, y de todo ternán memoria en su libro. Sobre lo qual encargamos mucho la consciencia á los visitadores, que se informen bien

bien del cuidado ó negligencia que en esto hubieren tenido los dichos curas, y los castiguen conforme á la culpa de cada uno.

11 Han de procurar poner en paz á sus parroquianos, y hacer amistades quando entendieren que hay dello necesidad.

12 Han de tener mucho cuidado de saber en sus parroquias, si los sacristanes y maestros de escuela, que en ellas vivieren enseñan doctrina católica, y toda virtud á los niños que tienen á cargo, como les está mandado por estas nuestras Constituciones en los títulos de *Officio Sacriste et Magistris*, y si les pareciere que hay algo que remediar avisen dello á nós ó á nuestro provisor ó visitador.

13 Mandamos á los dichos curas procuren tener sermón en sus iglesias, todas las Dominicas, desde la primera de Adviento hasta la de la Pasqua de Resurrección, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres Pasquas, la Epifanía, Ascension, Dominica infra octavas *Corporis Christi*, día de nuestra Señora de marzo, agosto, y septiembre, de san Pedro y san Pablo, de todos los Santos, y las demas Dominicas, y fiestas de guardar de entre año; ó ellos se dispongan á predicar ó hacer al pueblo alguna plática, sobre el evangelio, ó sobre algún artículo de fé, ó mandamiento, ó sacramento, ó otra parte de la doctrina christiana, ó á decir el texto della con declaracion de algun punto, conforme á lo mandado por el santo Concilio de Trento, y á lo declarado en el título de *Summa Trinitate et fide catholica* destas nuestras Constituciones. Teniendo primero estudio y recogimiento para lo que hubieren de decir, y si en alguna iglesia hubiere mas que un cura lo harán por

su turno y orden; so pena de un real por cada día de los dichos que lo dexaren de hacer, y encargamos á nuestros visitadores que en las visitas se informen desto, y castiguen las faltas que hallaren.

14 A ninguna persona dexarán pedir limosna en sus lugares y parroquias, aunque sea religioso, ó para monasterio, cofradía, hospital, rescate, ó otra alguna, sin licencia por escripto nuestro, ó de nuestro provisor, sino fuere á enfermos mendigantes, y á estos no se lo permitan quando anduviere apareados hombre y muger, sino les hubieren mostrado que son casados, ni á los que no hubieren confesado la quaresma pasada, y mostraren dello cédula, con firma de confesor conocido, ó se confesaren allí dentro de tres días. Y á los que de otra manera la pidieren se la tomarán y repartirán delante dellos, y un alguacil ó regidor del pueblo, á los pobres de su lugar, ó parroquia, y si fueren religiosos, ó personas eclesiásticas, y hicieron otros excesos harán informacion dellos, y la enviarán á nuestro provisor para que sean castigados ó remitidos á sus superiores. Y á los que fueren virtuosos los favorezcan con sus parroquianos y tratarán con todo amor y caridad.

15 Los curas no consientan quēstoreos algunos andar á pedir ó predicar con color de cualesquier gracias ó indulgencias que publiquen sin licencia nuestra en escripto, sin embargo de cualesquier bulas ó privilegios, á cualesquier personas, ó lugares pios concedidos, como lo manda el santo Concilio de Trento, y si fueren de la jurisdiccion eclesiástica los puedan nuestros vicarios y jueces eclesiásticos ó curas prender y enviar ante nuestros provisores. Y si fueren legos

*Sess. 5. c. 2.
§. quēstoreos vero.*

Sess. 21. c. 9.

Sess. 25. decreto de indulgentijs.

nos avisen dello, para que se invoque el brazo se-
glar y se proceda contra ellos como mas convi-
niere, y envíen con el aviso la informacion, sope-
na de mil maravedís. Y las indulgencias en los ta-
les indultos contenidas, mandamos se publiquen
por la orden que el santo Concilio allí dispone. *Sess. 21. c. 9.*

16. Ansímismo á ninguna persona, aunque
sea religioso, dexarán predicar en sus iglesias,
sin la misma licencia nuestra por escripto.

17. Y quando se predicaren bulas ó otras in-
dulgencias, mandamos á los dichos curas que
pidan las instrucciones y recaudos que llevan
los ministros dellas del comisario general, en
las quales se dá y declara la orden que han de
tener para no agraviar á los pueblos, ni exce-
der lo contenido en la bula, y sepan si la guar-
dan ó exceden della, y excediendo avisen della
á nos ó á nuestro provisor particularmente, y
sino quisieren mostrar la dicha instruccion, se
lo requieran ante escribano, y no le habiendo en
el pueblo ante otro clérigo ó sacristan, con testi-
gos que den testimonio del dicho requerimiento,
el qual envíen ante nos para que demos orden
con el comisario en el remedio y castigo dello.

18. Han de tener cuenta si hay pobres en
sus parroquias, y procurar que sean proveidos
de limosnas, y para esto pedirán limosna en ellas
de ordinario, y demas desto encomendarán ca-
da mes á dos de sus parroquianos honrados la
pidan por la parroquia los sábados, domingos,
y fiestas de guardar, para los tales pobres, y lo
que así llegaren lo repartan los curas con las
dichas dos personas.

19. Ansímismo si hay enfermos para visita-
llos á menudo, y consolallos, y hacer que res-
ciban á sus tiempos los santos sacramentos, y

acon-

aconsejalles que hagan testamento y descarguen sus conciencias, y declarenles el peligro en que estuvieren abiertamente, para que se dispongan con tiempo á bien morir, y para esto informense de los médicos, y si visantandolos hallaren algun forastaro próximo á la muerte hagan con él la misma diligencia. Y si muriere escriban su nombre, y si es casado, y de que lugar, y si tiene hijos, para que puedan dar razon del si se buscare, y si les pareciere que hay necesidad avisen á la justicia para que pongan cobro en sus bienes. Tengan padron de todos sus feligreses, y otro distinto de los mozos de soldada, de pastores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que se confiesen por la orden que está en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*, destas nuestras Constituciones.

Tengan especial cuidado de saber como viven los pleyteantes y forasteros que están en casas de posadas, y hagan que vivan bien, confiesen, y oigan misa.

Tengan cuidado que en las cárceles que estuvieren en su parroquia los presos confiesen y comulguen, y se les administren los demas sacramentos, y se les diga misa los domingos y fiestas de guardar en lugar decente, y que vivan bien y sin pecados públicos ni otras deshonestidades; y para que se provea avisen á las justicias seglares, y que provean limosna para los pobres, y que haya lugar apartado donde se curen los enfermos, y se les provean algunas medicinas, y quien los cure, y que á la oracion se les diga algunos dias en alta voz la doctrina christiana, y que se les hagan algunas pláticas.

Ansimismo visiten dos dias de cada semana

mana los hospitales de sus parroquias, y vean si en ellos se cumple lo proveído por estas nuestras Constituciones en el título de *Religiosis domi*, y si los hospitaleros tienen en ello descuido, y si son tales personas.

24 Mandamos que de aquí adelante los curas tengan un libro grande en sus iglesias á costa dellas, en el qual asienten los que se bautizen, poniendo por letra y no por suma, el dia, mes y año, en que los bautizan, y el nombre del clérigo que los bautiza y de los bautizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeza y pie, con dia, mes y año, de quando se comenzó y acabó, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los hubiere, so pena de un real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y á este libro se le dé entera fé en juicio y fuera del, y nuestros visitadores tengan mucho cuidado de castigar lo que en esto faltaren, y so la misma pena mandamos, que ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los bautismos, y en este mismo libro en la segunda parte del, asienten los que en cada un año se casan y velan, con el nombre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro esté guardado debaxo de llave en el lugar de las crismeras, por registro para siempre, para que en qualquier tiempo se halle lo que en él se buscare.

25 Y quando los curas dexaren los curatos, den cuenta deste libro á sus sucesores si los hubiere, y no los habiendo, al beneficiado mas antiguo, el qual la dé á los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos si los hubiere. Y tomen recaudo de como se los entregan,

gan, sopena que no dando conoscimiento de como se los entregaron, queden obligados á dar cuenta dellos, y al interese que dellos se siguiere, y mas sean condenados en pena de diez ducados.

26 Mandamòs que los curas confesen y reconcilien á todos sus feligreses que se lo pidieren, así en la quaresma como en los demas tiempos del año, y todas las veces que para esto fueren requeridos por ellos lo hagan luego, y sin dilacion, sopena de dos ducados, y que seran castigados á albedrío de nuestros jueces, y lo mismo les encargamos hagan con los demas que no son sus feligreses, ellos y todos los demas confesores que tuvieren licencia para confesar.

27 Tengan sumas y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados á la oracion como se contiene en el título de *Pœnitentiis et remissionibus*, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos casos de consciencia por via de exâmen, y la negligencia y culpa que en esto hallaren, la castiguen con todo rigor, sobre lo qual les encargamos mucho las consciencias á los dichos visitadores.

28 Instruiran las partes para que sepan bautizar en caso de necesidad como se contiene en el título de *Baptismo*. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento que les parezca, no acertará á bautizar, le manden no baptice, y sino lo hiciere avisen á nuestros jueces para que sea castigada.

29 No sean fáciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el título de *Pœnitentiis et remissionibus*, ni tengan por comulgados á los que lo hicieren sin su licencia.

Ex-

30. Excluyan los descomulgados de la iglesia, como, y en el tiempo que se contiene en el título de *Sententia excommunicationis*.

31. Tengan cuidado de avisar si en casas particulares se dice misa, ó hacen velaciones, ó confesiones como se prohíbe en el título de *Celebratione missarum*.

32. Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parroquianos ajenos, sin licencia de su propio cura, como se dispone en el título de *Sponsalibus*.

33. No resciban en su parroquia parroquiano de otra, á dezmar, primiciar ni á enterrar, sino es como se contiene en el título de *Parrochis*.

34. Declaren los domingos, y fiestas, y ayunos que en cada semana hubiere como está en el título de *Ferijs*.

35. Amonesten tres veces en el año á sus parroquianos que hagan confirmar á sus hijos.

36. No consientan que clérigos ni frayles peregrinos administren sacramentos en sus iglesias, sino es como se contiene en el título de *Clericis peregrinis*.

37. Avisen á sus feligreses quince dias antes que cesen las velaciones como se contiene en el título de *Sponsalibus*.

38. Eviten de los divinos oficios á los que no se confesaren y comulgaren una vez en el año, como se dispone en el título de *Penitentis et remissionibus* donde se contiene quando y como los puedan absolver.

39. Hagan matrícula de todos sus parroquianos, y traiganla ante nos ó nuestro provisor con la razon de los que no hubieren confesado y comulgado al tiempo y como se contiene

en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

40 No consientan andar las demandas por las iglesias hasta despues de haber alzado, y á los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la iglesia, sino á la puerta por parte de fuera, ni mientras se dixere la misa, y hagansela oír como está en el título de *Celebratione missarum*.

41 Amonèsten ciertos dias á sus feligreses que se confiesen, como está en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

42 Hagan las amonestaciones por sus personas, ó á lo menos firmen de sus nombres la fé que dellas dièren, y las velaciones de dia, como se contiene en el título de *Sponsalibus*.

43 Que casos puedan absolver, y quales están reservados al prelado, están en el título de *Pœnitentijs et remissionibus*.

44 Publiquen algunas veces entre año á sus parroquianos el decreto del santo Concilio de Trento de *Matrimonijs clandestinis*.

45 Publiquen en cada un año el primero domingo de quaresma las cartas de edicto de pecados públicos, sopena de un ducado por cada vez que lo dexaren de hacer, demás de las veces que se lee quando hay visita.

46 Tendrán cuidado que en quaresma se curren las casas de las malas mugeres, como se contiene en el título de *Observatione jejuniorum*.

47 Mandamos á los curas para que mejor puedan hacer su officio, y asistir en las necesidades de sus parroquianos, vivan y moren dentro de sus parroquias, sopena de dos ducados.

48 Los curas quando baptizaren avisen á los padrinos lo que se manda en el título de *Cognatione spirituali*.

§ 1.º y 2.º

Ten-